Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se originó a raíz de la denuncia de Marcelo Daniel F socio de "P H S.R.L." contra Mariano F , socio gerente de la misma empresa.

Allí relató que "P H S.R.L." tiene por objeto comercial arrendar temporalmente departamentos destinados al turismo a través de distintas plataformas digitales. La empresa gira en plaza bajo el nombre de "S P ", marca registrada por Bruno Cesar M quien cedió gratuitamente su uso.

Respecto a la maniobra delictiva que le atribuye a Mariano F , el denunciante refirió que éste constituyó con su cónyuge, Yanina G , una nueva sociedad denominada "N S.R.L." con el mismo objeto social que "P H S.R.L." y comenzó a utilizar la marca "S P " sin autorización de su titular registral M , ni de la empresa, para explotarla económicamente en beneficio de la nueva firma. Asimismo, creó la marca "U P " con un logotipo similar al de "S P ", con el fin de lograr una semejanza entre ambas y así captar la clientela de la primera. Agregó también que utilizó para el primer emprendimiento el mismo sitio web de la marca original www.s .com.ar, y para el segundo, un nuevo sitio web www.u .com.ar mediante el cual comenzó a comercializar el

alquiler temporal de nuevos inmuebles en beneficio de “N S.R.L.”.

El juez en lo criminal y correccional, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia federal al entender que el suceso encuadraría en las prescripciones del artículo 31, incisos b) y d), de la ley 22.362, cuya competencia es exclusiva de aquel fuero.

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que, en su opinión, aún no se habrían acreditado los términos del vínculo entre las partes, ni el uso indebido de la marca por parte del denunciado. En este sentido, indicó que no se habría verificado que “S P ” fuera una marca registrada en nuestro país, cuál sería su objeto social y a quiénes pertenecería. Asimismo, agregó que no se habría indagado si la supuesta marca “U P ” evidenciaba una clara imitación a fin de generar confusión en los consumidores de “S P ”. Finalmente, entendió que se trataría de un conflicto entre privados y que no se hallarían afectados directa o indirectamente intereses de orden nacional que justificaran la intervención del fuero de excepción.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón

de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, de las constancias agregadas al incidente se advierte que el denunciado habría hecho uso indebido de la designación "S P " en tanto surgiría de su página web que algunos inmuebles eran ofrecidos bajo esa marca por la sociedad competidora "N S.R.L.", constituida por el denunciado y por su cónyuge, Yanina G , lo que habría generado un perjuicio a la única persona autorizada a usar la marca (P H S.R.L.). Con base en lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley 22.362 y del artículo 173, inciso 7), del Código Penal, que concurrirían en forma ideal. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la Competencia CCC 14141/2018/1/CS1 "Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)" resuelta el 22 de octubre de 2020, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para que conozca en estas actuaciones.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.11.2023 17:41:32